

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL III

BRUNO R. VEGA SANTIAGO

Recurrente

v.

VIRGILIO ROSADO RIVERA

Recurrido

KLRA201600991

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Oficina de Gerencia
de Permisos

Caso Núm.:
2014-SRQ-44466
2014-INS-33241
2014-SRQ-44486
2014-INS-33240
2013-129640-CCO-
13720
2014-257884-PCO-
11887
2014-SIN-09980
2014-RVA-14949

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 24 de octubre de 2016.

Mediante un recurso de revisión judicial comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Bruno R. Vega Santiago, por derecho propio y en forma *pauperis* y nos solicita la revisión de un dictamen emitido el 1 de septiembre de 2016 por la Oficina de Gerencia de Permisos. Mediante el referido dictamen la agencia archivó la querrela presentada por el señor Vega en contra del señor Virgilio Rosado Rivera. En unión al recurso, nos presentó una “Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In Forma Pauperis*)”.

Luego de evaluar su recurso de revisión judicial y la Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar Como Indigente (*In Forma Pauperis*), este tribunal no autorizó la litigación *in forma pauperis*. A causa de ello, el 26 de septiembre de 2016, notificada el 4 de octubre siguiente, se emitió una resolución ordenándole al recurrente, dentro del término de cinco (5) días laborables, presentar los aranceles correspondientes.

No obstante, el señor Vega no compareció. Por consiguiente, no se presentó en el plazo jurisdiccional reglamentario, indispensables para perfeccionar el recurso.

Ello así, este recurso no cumple con los requisitos mínimos de presentación, ya que a la fecha la parte recurrente no ha provisto el arancel requerido para tramitar su caso, a pesar de que le otorgamos un término para ello.

Conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, ordenamos la desestimación del mismo. Nos explicamos.

I.

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

...

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) **que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;**
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

...

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83

Por otro lado, entre las condiciones dispuestas en nuestro ordenamiento para perfeccionar un recurso de revisión judicial se encuentra el pago de los aranceles de presentación, por lo que para invocar la jurisdicción de este Tribunal es necesario que todo recurrente pague el arancel y adhiera los sellos a su recurso. Es por ello que un

escrito al cual no le haya fijado los sellos por la cantidad de arancel correspondiente, será nulo y sin valor. 32 L.P.R.A. sec. 1481; Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago, 170 D.P.R. 174, 189 (2007). El incumplimiento con la presentación de los correspondientes sellos conlleva la desestimación del recurso presentado. Id. a la pág. 194; Padilla v. García, 61 D.P.R. 734, 737 (1943). Claro está, dicha norma no es una inflexible y se toma en consideración cuando se trata de los litigantes que acuden por derecho propio y a aquellos que solicitan litigar in forma pauperis ante este Tribunal. Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago, supra, pág. 181. En estos casos, cuando se solicita litigar in forma pauperis, el haber omitido presentar conjuntamente los sellos del arancel es un defecto que no hace nulo el recurso presentado, sino anulable. Por tanto, es importante brindar al litigante un término razonable para que presente los correspondientes sellos cuando se deniega la solicitud de litigar in forma pauperis.

II.

En el caso ante nos, como hemos señalado, el señor Vega acompañó su recurso de revisión judicial con una solicitud para litigar como indigente. La misma se declaró no ha lugar y se le concedió término para presentar los aranceles correspondientes. Ante esta realidad procesal y a tenor del marco doctrinal previamente esbozado, ello constituye un defecto fatal y se nos requiere que consideremos el recurso como no presentado y, por consiguiente, impide nuestra facultad revisora. Por lo tanto, procede su desestimación sin trámites adicionales.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones